

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 11 DE ABRIL DE 1962

|| NUM. 17.651

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 62

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 0076 emitido por el ciudadano Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, con fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos y que literalmente dice: "Acuerdo N° 0076.—Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.—Tegucigalpa, Distrito Central, primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—Vista para resolver la solicitud presentada a este Despacho, por los señores Marcos Delgado Díaz, comerciante, y Navija de Carrasco, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados, hondureños y vecinos de la ciudad de El Progreso, departamento de Yoro, contraída a solicitar una concesión para aprovechar la cantidad de 50.000 árboles de pino en terreno nacional denominado Locomapa, jurisdicción del Municipio de Yoro.

Resulta: Que admitida la solicitud se le dió trámite de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 184 del 16 de diciembre de 1955.

Resulta: Que para continuar con los trámites de ley, y en cumplimiento al Artículo N° 75 de la Ley Forestal vigente, se mandó a oír la opinión de la Dirección General de Recursos Naturales, Consejo Nacional de Economía y la del Procurador General de la República.

Considerando: Que a la presente solicitud se le ha dado el trámite de ley,

Por tanto: el Presidente Constitucional de la República, haciendo uso de las altas facultades de que está investido:

ACUERDA:

1°—Autorizar al Oficial Mayor de la Secretaría de Recursos Naturales, para que en nombre y representación del Estado, celebre con los señores Marcos Delgado y Navija de Carrasco, ambos de las generales expresadas, un contrato de corte de madera bajo las condiciones siguientes:

PRIMERO: El Gobierno da en venta a los contratistas, la cantidad de 50.000 árboles de pino, los que cortarán en terreno nacional denominado Locomapa, jurisdicción del Municipio de Yoro.

SEGUNDO: La duración del contrato será por un plazo de cinco años, los que se empezarán a contar inmediatamente después de su aprobación definitiva.

TERCERO: El volumen mínimo de explotación en el año será de 12.000 metros cúbicos.

CUARTO: La superficie de corte: 736 hectáreas, localizadas en el lugar llamado La Providencia, del terreno Locomapa. La explotación no podrá iniciarse hasta que la zona de explotación esté bien delimitada por el Departamento Forestal.

QUINTO: El sistema de corte: "a hecho", es decir, empezando a un lado y continuando progresivamente el corte hasta agotar la superficie dada, dicho corte deberá incluir todos los árboles hábiles y no hábiles desde los 20 centímetros de diámetro normal, exceptuando 5 árboles por hectárea que servirán de semilleros y padres y que deberán ser sanos, de buena forma, con suficiente copa, con diámetros entre 40 y 50 centímetros y estar regularmente distribuidos en la superficie de corte.

SEXTO: Los concesionarios se harán responsables de los incendios que se produzcan en la superficie de corte que se les entregue, debiendo prevenir y combatir cuantos incendios resulten en las zonas colindantes.

SEPTIMO: Los concesionarios no permitirán el pastoreo de ganado dentro de la superficie de corte, durante el plazo de concesión.

OCTAVO: En caso de que no se observe una regeneración natural satisfactoria, los concesionarios se verán obligados a llevar a cabo un laboreo del terreno con objeto de ayudar a dicha regeneración, siguiendo las indicaciones que para su ejecución les dicte el Departamento Forestal.

NOVENO: Los concesionarios deberán comenzar los trabajos, a más tardar dentro de los primeros tres meses de haberseles otorgado la concesión en forma legal.

CONTENIDO

Decreto N° 62.—Abril de 1962.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Septiembre y Octubre de 1961.

Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 077 al 083, incl. s. ve.—Abril de 1960.
AVISOS

DECIMO: Para los efectos del depósito de la fianza legal con que los concesionarios responderán a la buena ejecución del aprovechamiento, los derechos totales a percibir por el Estado, se calculan, conforme a la tarifa oficial, en L 370.000.00, cuyo 10% equivale a L 37.000.00.

DECIMOPRIMERO: Las maderas que hayan sido cortadas y abandonadas por su difícil transporte o por cualquier otro inconveniente, consideradas con valor comercial por la Administración Forestal del Estado, deberán ser pagadas por los concesionarios al igual que las maderas utilizadas. En general, se consideran trozas con valor comercial aquellas bien conformadas en que el diámetro en punta delgada es superior a 10 centímetros.

DECIMOSEGUNDO: Los concesionarios pagarán el valor de la madera cortada al final de cada mes, el Departamento Forestal, enviará un agente comprobador, el cual antes de ser arrastrada la madera apeada, cubicará las trozas de cada árbol. Dicho agente también numerará en forma indeleble los troncos de los árboles, así como las trozas que correspondan a cada árbol. La medición se anotará por triplicado, indicando la numeración del árbol y trozas y expresando la conformidad de los concesionarios y representantes. El agente comprobador se quedará con un ejemplar, entregará otro a los concesionarios y enviará el tercero al Departamento Forestal, quien podrá llevar así el control de la madera cortada. La numeración de las trozas y los estados de medición, ampararán como guía el transporte de las trozas al aserradero, considerándose fraudulentas aquellas que no hayan sido sometidas a dichas operaciones.

DECIMOTERCERO: Los concesionarios quedan obligados a informar mensualmente al Departamento Forestal, sin mediar requerimiento especial para ello, el número, especie y cubicación de los árboles cortados durante el mes, y el número, especie y cubicación de las trozas extraídas del área de concesión:

DECIMOCUARTO: Los concesionarios pagarán al Estado, L 5.00, por metro cúbico de madera en rollo y sin corteza, en concepto de tronaje, según lo expresado en los apartados 11° y 12°.

DECIMOQUINTO: Los concesionarios se obligan a notificar por escrito a la Dirección General de Recursos Naturales, la terminación de las operaciones de corte de madera. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, se realizará un reconocimiento final de la superficie de corte por una comisión del Departamento Forestal. Dicha comisión levantará un acta por triplicado donde se hará constar si la explotación se ha ajustado a las estipulaciones del contrato, así como la cuantía de los daños evitables.

DECIMOSEXTO: Los concesionarios se comprometen por su parte a emplear en los trabajos de corte de madera a un número no menor de Noventa por Ciento de hondureños de nacimiento, según lo ordena la Constitución Política de la República.

DECIMOSEPTIMO: Le queda terminantemente prohibido a los contratistas el descombro en los lugares que puedan perjudicar las fuentes o manantiales dentro de ciento cincuenta metros alrededor de cualquier nacimiento de agua y en una faja de ciento cincuenta metros a uno y otro lado de todo curso de agua permanente, laguna o lago.

DECIMOCTAVO: La presente concesión es intransferible.

DECIMONOVENO: Los concesionarios deberán dar fiel cumplimiento a la Ley Forestal vigente, y a la que entrare en vigencia durante la duración de la concesión, así como a los reglamentos y disposiciones generales, emitidas por la Secretaría de Recursos Naturales.

VIGESIMO: La presente concesión caducará por la infracción, violación o incumplimiento a cualesquiera de las cláusulas del contrato y las leyes, quedando sujeto a las disposiciones del Artículo 83 de la Ley Forestal vigente.

2°—Dar parte al Soberano Congreso Nacional del presente acuerdo para que sea ratificado, en sus sesiones ordinarias.—Comuníquese.—RA.

MON VILLEDA MORALES.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, Miguel Lardizábal Galindo”.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

SALVADOR RAMOS ALVARADO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1962.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
M. Lardizábal Galindo.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Moncada

ACUERDOS

(Concluye el Acuerdo No 1708)

30 de septiembre de 1961

Segundo: El Contratista se compromete a hacer el trabajo por la suma de L 5,580.00 (cinco mil quinientos ochenta lempiras exactos) según Licitación Pública N° 50, efectuada el día veintiocho de septiembre del corriente año, según Auto de Adjudicación N° 50 del 4 de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Tercero: El Contratista deberá entregar el trabajo en un periodo de (30) treinta días laborables.

Cuarto: El Gobierno pagará al Contratista la suma de L 5,580.00 (cinco mil quinientos ochenta lempiras exactos) por medio de una Orden de Pago contra la Tesorería General de la República, emitida por la Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

Quinto: El Contratista se compromete a empezar el trabajo cinco días después de que la Contraloría General de la República haya otorgado la fianza correspondiente, quedando entendido que por cada día de retraso después de la fecha que se compromete a entregar los 600 Casquetes Militares, pagará en calidad de multa la suma de L 5.00, (cinco lempiras exactos) diarios, hasta que dicho trabajo sea entregado de conformidad.

Sexto: El Contratista por este mismo acto se obliga a solicitar y rendir caución ante la Contraloría General de la República, para dar cumplimiento a los Artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento, sin cuyo requisito no tiene validez el presente Contrato.

En fe lo cual firman el presente, en Tegucigalpa, D. C., a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—Luis Castillo Cruz.—Sello.—Efraín Bú.—Oficial Mayor de Gobernación.—Sello.—Rafael Díaz Chávez.—Proveedor General de la República.—Sello.—Edda Zúniga L.—Secretaria de la Proveeduría General de la República.

N° 1709.—Nombrar Conserje de la Penitenciaría Central, al ciudadano Manuel Trinidad Zavala, en

sustitución de Angel Flores Cisneros, quien renunció.

N° 1710.—Nombrar Encargado de Correspondencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, a la ciudadana Martha Lily Martínez, en sustitución de Betty Concepción Zelaya, quien renunció.

N° 1711.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a René Suazo Lagos y Olga Marina Barillas, vecinos de Tegucigalpa D. C.

N° 1712.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a David Gonzalo Sabillón y María de los Angeles Fernández, vecinos de San Francisco de Yojoa, Cortés.

N° 1713.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Abelino Rivera y Romelia Contreras, vecinos de La Entrada, Copán.

N° 1714.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Simón Almondárez y Cruz Evelina Delarca, vecinos de Olanchito, Yoro.

N° 1715.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Oscar Arturo Morales Maderos y Gloria Alicia Gutiérrez, vecinos de La Entrada, Copán.

10 de octubre de 1961

N° 1716.—Nombrar Soldado de la Gobernación Política del departamento de La Paz, al ciudadano Pedro Jiménez Acosta en sustitución de Adolfo Martínez.

N° 1717.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Francisco Pineda B. y Rosa M. Ayala, vecinos de Comayagua.

N° 1718.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Pedro Benitez Gómez y María Argentina Arguijo, vecinos de Cantarranas, Francisco Morazán.

N° 1719.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Marco T. Quiroz y Siona María Mejía, vecinos de San Pedro Sula, Cortés.

N° 1720.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Atanasio Membre-

fio y Rosa Paz, vecinos de La Iguala y La Unión, Lempira, respectivamente.

N° 1721.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a José T. Zepeda y Lilibian Carías T., vecinos de Talanga, Francisco Morazán.

11 de octubre de 1961

N° 1722.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Diego Salatiel Valladares Soto y Norma Rosalía Varela Escobar, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1723.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Marco Tulio Callizo M. y Eva Lidia Elvir R., vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1724.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Sergio Martín Vidal y Carmen Saiz Breijo, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

13 de octubre de 1961

N° 1725.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Maquiavel Centeno y Elsa Gómez, vecinos de San Ignacio, Via Cedros, Francisco Morazán.

N° 1726.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Napoleón Mejía García y Argentina Rodríguez R., vecinos de Goascorán, Valle.

N° 1727.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Virgilio Ocampo y Consuelo Alvarado, vecinos de La Entrada, Copán.

N° 1728.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a José Eusebio Romero Zúniga y Lucila Vásquez Soto, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1729.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Tomás Paz Ortiz y Aída Gloria Montes Paredes, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1730.—Aprobar el Contrato que literalmente dice: “Contrato N° 35. — Los suscritos Armando Flores, mayor de edad, casado, constructor y vecino de la ciudad de Yuscarán en el departamento de El Paraíso, y que en adelante se llamará el Contratista, y J. Efraín Bú, mayor de edad, casado, Licenciado Inferi, en su calidad de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno, ante los oficios del señor Proveedor General de la República, Ing. Rafael Díaz Chávez, han convenido celebrar y al efecto celebran el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a hacer la Reparación del

edificio que ocupa la Gobernación Política de Yuscarán.

Segundo: El Contratista se compromete a hacer el trabajo por la suma de L 623.50 seiscientos veinte y tres lempiras cincuenta centavos, siendo entendido que los materiales y mano de obra serán por cuenta del Contratista.

Tercero: El Contratista se compromete a entregar el trabajo terminado y libre de desperdicios en un periodo no menor de 30 días laborales.

Cuarto: El Gobierno se compromete a pagar al Contratista la suma antes mencionada de (L 623.50) seiscientos veinte y tres lempiras cincuenta centavos, al terminar el trabajo por medio de una orden de pago contra la Tesorería General de la República, emitida por la Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

Quinto: El Contratista se compromete a empezar el trabajo cinco días después de haber sido aceptada la fianza por la Contraloría General de la República, quedando entendido que por cada día de retraso, de este tiempo, pagará en calidad de multa la suma de (L 5.00) cinco lempiras diarios, hasta que dicho trabajo haya sido comenzado, la misma multa le será cobrada al Contratista por cada día de retraso después del día que se le ha concedido para la terminación de la obra.

Sexto: El Contratista se compromete a comunicar a la persona que ha sido nombrada para inspeccionar el trabajo el día que éste comience.

Séptimo: El Contratista por este mismo acto se obliga a solicitar y a rendir caución ante la Contraloría General de la República, para dar cumplimiento a los Artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento, sin cuyo requisito no tiene validez el presente Contrato.

En fe de lo cual firman el presente Contrato, en Tegucigalpa, D. C., a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—Armando Flores.—Sello.—J. Efraín Bú.—Sello.—Rafael Díaz Chávez.—Sello.—Edda Zúniga.

14 de octubre de 1961

N° 1731.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Miguel Alvarado A. y Marco Aurelia Andino, vecinos de San Buenaventura, Francisco Morazán.

N° 1732.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Simeón Centeno Lagos y Blanca Ondina Rivera Aguilar, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1733.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Armando C. Euceda y María Elena Lagos E. Coto, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1734.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Roberto Mayr y María Dolores Rodríguez, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1735.—Nombrar Sargento de Resguardo de la Penitenciaría Central, al ciudadano Juan El Salazar Meza, en sustitución de Juan Manuel Gómez Ponce, quien renunció.

16 de octubre de 1961

N° 1736.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Gerardo de Jesús Velásquez Zúniga y María Josefina Valdez Aystas, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 1737.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Diderico Matamoros Licono y Alejandra Zelaya, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

18 de octubre de 1961

N° 1738.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a José Leóida Mendoza y María Graciela Villegas, vecinos de Corquín, Copán.

N° 1739.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Adalberto Contreras y Emma Díaz, vecinos de Ojojona, Francisco Morazán.

N° 1740.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Sergio de la Garza y Virginia Coleman, vecinos de San Pedro Sula, Cortés.

N° 1741.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Eduardo Herms Knepper y Alma Oneida Blanco, vecinos de La Ceiba, Atlántida.

N° 1742.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Edgard Alfres Pascall y María Luisa Meneses, vecinos de San Pedro Sula, Cortés.

N° 1743.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Inés Raúl García Canales y María Lina Núñez Baca, vecinos de San Lorenzo, Valle.

N° 1744.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Antonio Heredia Soto y Ondina Irma Quezada Munguía, vecinos de El Progreso, Yoro.

N° 1745.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Andrés María Fonseca y Blanca Cristina Ariza, vecinos de Maraita, Francisco Morazán.

Obras Públicas y Comunicaciones

(Concluye el Acuerdo N° 677) CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES

Artículo 2°—*Aplicación del Reglamento.*—El presente Reglamento de tránsito aéreo se aplicará a todas las aeronaves civiles y militares que operen el espacio aéreo de Honduras o sobre las aguas territoriales de Honduras, excepto:

a) Las aeronaves militares hondureñas; si la autoridad militar facultada para ello decide que es absolutamente necesario el no cumplimiento del Reglamento y lo solicita así anticipadamente a la DGAC.

b) Las aeronaves civiles que efectúen operaciones especiales, las cuales requieren desviaciones de lo estipulado en este Reglamento las cuales serán conducidas de acuerdo con las especificaciones y términos de un permiso especial otorgado por la DGAC.

Nota: Operaciones específicas que no pueden llevarse a cabo dentro de lo estipulado en este Reglamento, tales como carreras de aviones, demostraciones y vuelos acrobáticos, y ciertas operaciones de riesgo para control de plagas y fumigadores aéreas, necesitan del permiso especial mencionado en b) arriba.

Artículo 3°—*Autoridad y Responsabilidad del Piloto.*—El piloto al mando de la aeronave aérea será directamente responsable de la operación de ésta y tendrá autoridad absoluta en todo lo relacionado a ella, mientras esté al mando de la misma. Sin embargo, podrá desviarse de las disposiciones de este Reglamento en situaciones de emergencia que hagan tal incumplimiento necesario por razones de seguridad, debiendo el piloto presentar, dentro de las 48 horas subsiguientes al incidente, un informe escrito a la DGAC, si su acción resultase en otorgamiento de prioridad para su aeronave sobre otro tránsito aéreo por el servicio de control de tránsito aéreo. En caso contrario presentará un informe de incumplimiento sólo si éste es solicitado por la DGAC.

Artículo 4°—*Operación sobre alta mar.*—Las aeronaves matriculadas en Honduras deberán cumplir con los preceptos del Anexo 2 (Reglamento del Aire), a la convención de Aviación Civil Internacional, mientras vuelen sobre alta mar.

Nota: Si se cumple con el presente Reglamento sobre alta mar, se estará cumpliendo también con el Anexo a) (Reglamento del Aire), ya que de acuerdo con el Artículo 12 del Convenio de la Aviación Civil Internacional, los Estados Miembros se obligan a emitir sus regulaciones dándoles el mayor parecido posible a los textos de los Anexos de la OACI; por lo tanto es de esperarse que las previsiones del Anexo 2 serán generalmente aplicables al vuelo sobre los Estados Miembros de la OACI.

Artículo 5°—*Uso de bebidas alcohólicas, narcóticos y estupefacientes.*—Nadie piloteará una ae-

ronave ni actuará como miembro de su tripulación de vuelo, mientras esté bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o de cualquier narcótico o estupefaciente, a consecuencia de lo cual disminuye su capacidad para desempeñar sus funciones.

Artículo 6°—*Designación de Áreas de Zonas de Control.*—La DGAC designará las áreas de control y zonas de control, fijando sus límites horizontales y verticales respectivos.

Artículo 7°—*Vuelos Internacionales.*—Toda aeronave que realice un vuelo procedente del extranjero, deberá aterrizar en un aeropuerto de entrada debidamente autorizado por el Gobierno de Honduras, y que cuente con los servicios de migración, aduanas y sanidad para el despacho e inspección de la aeronave, su tripulación, pasajeros y carga. Los mismos aeropuertos deberán utilizarse cuando se trata de vuelos realizados al extranjero.

Artículo 8°—*Emergencias en Vuelos Internacionales.*—El comandante de cualquier aeronave procedente del extranjero, que por causa de emergencia tenga que efectuar aterrizaje en un aeropuerto que no esté debidamente autorizado, o en un punto cualquiera del territorio nacional deberá notificarlo inmediatamente a la DGAC, y, en su defecto a cualquier otra autoridad del lugar de aterrizaje.

Artículo 9°—*Vuelos Sobre Regiones Inaccesibles, Despobladas y sin facilidades de radionavegación.*—La DGAC podrá exigir por razones de seguridad aérea, que las aeronaves que desean volar sobre regiones inaccesibles, despobladas y sin facilidades de radionavegación, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para la realización de dichos vuelos.

Artículo 10.—*Toma de Fotografías Aéreas.*—Se prohíbe a los tripulantes y pasajeros de las aeronaves, tomar fotografías de objetivos militares o de zonas prohibidas. Para el uso de aparatos fotográficos instalados en aeronaves nacionales o extranjeras, será necesario obtener permiso de la DGAC.

CAPITULO TERCERO REGLAS GENERALES DE VUELO

Artículo 11.—*Aplicación.*—Las aeronaves serán operadas de acuerdo con las siguientes Reglas Generales de Vuelo, las Reglas de Vuelo Visual y las Reglas de Vuelo por Instrumentos, según sea aplicable.

Artículo 12.—*Acción antes del Vuelo.*—Antes de iniciar un vuelo, el piloto al mando de la aeronave se familiarizará con toda la información disponible y apropiada al vuelo proyectado. Las medidas previas para todos aquellos vuelos que no se limiten a las inmediaciones de un aeródromo, y para todos los vuelos por instrumentos (IFR) comprenderán un estudio minucioso de los informes de tiempo y

pronósticos disponibles, tomando en consideración los mínimos de combustibles necesarios, la posibilidad de tener que tomar una decisión de alternativa en caso de no ser aconsejable terminar el vuelo en la forma que ha sido planeado, y otras circunstancias relacionadas con las condiciones del tránsito aéreo.

Artículo 13.—*Vuelos Negligentes o Temerarios.*—Ninguna aeronave deberá ser conducida negligente o temerariamente de manera que ponga en peligro la vida o propiedad ajena.

Nota: Ejemplos de operaciones que puedan poner en peligro la vida o propiedad ajena son:

a) Cualquier persona que tripulando una aeronave hace picada, o vuela demasiado cerca de una hacienda, casa, estructura, vehículo, embarcación o grupo de personas en la superficie. En Distritos Rurales el vuelo de una aeronave a altitudes bajas frecuentemente causa daños al ganado. El piloto que opera una aeronave de manera negligente o temeraria, y no es dueño de la misma, indebidamente pone en peligro la aeronave, que es propiedad ajena.

b) La operación de una aeronave a una altitud insuficiente pone en peligro la vida o propiedad ajena en la superficie, o a los pasajeros en la aeronave. Tal vuelo también puede constituir una violación del Artículo 21.

c) Falta de vigilancia por parte del piloto en observar y evitar cualquier otro tránsito aéreo. Esto incluye falta del piloto en asegurarse de que su aeronave está libre de otro tránsito aéreo antes de comenzar cualquier maniobra, ya sea en tierra o en vuelo.

d) Pasar otras aeronaves demasiado cerca.

e) Operación de una aeronave en vuelo sobre capa de acuerdo con los mínimos VFR, los cuales resulten en que el piloto se encuentra comprometido a volar por instrumentos, a menos que el piloto posea una habilitación de vuelo por instrumentos, la aeronave esté debidamente tripulada y equipada para vuelos por instrumentos, y se cumplan todos los requisitos para vuelo por instrumentos.

Artículo 14.—*Zonas Prohibidas y Zonas Restringidas.*—Ninguna persona conducirá una aeronave dentro del espacio aéreo de una zona prohibida o una zona restringida, a menos que haya obtenido el permiso correspondiente de la autoridad o cumpla con las restricciones establecidas, respectivamente. El piloto al mando de una aeronave que vuele sobre una zona prohibida, deberá en cuanto lo advierta, aterrizar en el aeródromo más adecuado y más próximo a la zona prohibida y justificar ante la autoridad correspondiente, los motivos de la infracción.

Artículo 15.—*Derecho de Paso.*—Toda aeronave deberá observar las siguientes regulaciones de derecho de paso:

a) Emergencia: Una aeronave en emergencia tiene el derecho de paso sobre cualquier otro tránsito aéreo.

b) Convergencia: Aeronaves convergiendo cederán el paso a otras aeronaves de diferente categoría, según el orden siguiente:

1) Los aeroplanos y giroplanos cederán el paso a los dirigibles, planeadores y globos.

2) Los dirigibles cederán el paso a los planeadores y globos.

3) Los planeadores cederán el paso a los globos.

4) Cuando dos o más aeronaves de la misma categoría, convergen a, o aproximadamente la misma latitud, cada una cederá el paso a la que tiene a su derecha.

5) Las aeronaves provistas de medios de autopropulsión cederán el paso a aquellas aeronaves que remolquen otras aeronaves.

c) *Aproximación de Frente.*—Cuando dos aeronaves se aproximan de frente, o aproximadamente de frente, cada una alternará su rumbo a la derecha.

d) *Alcance.*—Una aeronave que está siendo alcanzada, tiene el derecho de paso, y la que está alcanzando esquivará a la otra aeronave, bien sea en ascenso, descenso o en vuelo horizontal, alterando su rumbo hacia la derecha; y ningún cambio subsiguiente en las posiciones relativas de las dos aeronaves eximirá de esta obligación a la aeronave que está alcanzando hasta que haya pasado completamente.

e) *Aterrizaje.*—Una aeronave en aproximación final para aterrizar o aterrizando, tiene el derecho de paso sobre otras aeronaves en vuelo u operando en la superficie. Cuando dos o más aeronaves se aproximan a un aeródromo con el propósito de aterrizar, la aeronave que está a la altitud más baja tiene el derecho de paso, pero no se aprovechará de esta regla para cruzarse enfrente o alcanzar a otra que está en aproximación final para aterrizar.

f) Las reglas de derecho de paso no son aplicables cuando la visibilidad restringe al piloto de una aeronave la posibilidad de advertir la presencia de otra aeronave. La aeronave que tiene el derecho de paso mantendrá normalmente su rumbo y velocidad, no obstante, el piloto será siempre responsable de proceder en forma conveniente para evitar una colisión.

Artículo 16.—*Proximidad de Aeronaves.*—Ninguna persona operará una aeronave tan cerca de otra aeronave como para ocasionar peligro de colisión. Ninguna persona operará una aeronave en vuelo de formación cuando se conducen pasajeros por remuneración. No se operarán aeronaves en vuelos de formación a menos que los pilotos al mando de dichas aeronaves hayan hecho arreglos previos entre sí y con el control de tránsito aéreo.

Artículo 17.—*Lanzamiento de Objetos.*—El piloto al mando de la aeronave no permitirá que durante el vuelo se lance desde la misma objeto alguno que pueda constituir peligro para las personas o la propiedad en la superficie, excepto en caso de riesgo inminente para la aeronave, debiendo entonces evitar, hasta donde

sea posible, que se lancen objetos sobre áreas pobladas.

Artículo 18.—*Remolque de Objetos.*—Ninguna aeronave remolcará objeto alguno, sin permiso de la DGAC.

Artículo 19.—*Descenso en Paracaídas.*—Sin permiso de la DGAC no se harán descensos en paracaídas, excepto en casos de emergencia.

Artículo 20.—*Vuelo Acrobático.*—No se efectuarán vuelos acrobáticos, excepto cuando sean autorizados por la DGAC, como sigue:

a) Sobre áreas muy pobladas en ciudades, pueblos, caseríos, o grupos de personas al aire libre.

b) Dentro de las áreas de control y zonas de control.

c) Cuando la visibilidad en vuelo sea menor de 3 millas.

d) A una altura menor de 1500 pies sobre la superficie.

Artículo 21.—*Altitudes Mínimas de Seguridad.*—Excepto cuando sea necesario para aterrizar o despegar, ninguna persona operará una aeronave de las siguientes altitudes:

a) *En Cualquier Lugar.*—A una altitud que permita, en caso de falla de su sistema de propulsión, realizar un aterrizaje de emergencia sin crear peligro a personas o propiedades en la superficie.

b) *Sobre Áreas Densamente Pobladas.*—Sobre áreas densamente pobladas de ciudades, pueblos o caseríos, o sobre grupos de personas al aire libre, a una altitud de 1000 pies sobre el obstáculo más alto dentro de un radio horizontal de 2000 pies de la aeronave. Los helicópteros pueden volar a menos altitud de la mínima aquí establecida si tales operaciones son conducidas sin crear peligro a personas o propiedades en la superficie y de acuerdo con el párrafo a) de este artículo.

c) *Sobre Áreas Poco Pobladas.*—A una altitud de 500 pies sobre la superficie, excepto cuando se vuela sobre grandes extensiones de agua o áreas escasamente pobladas, en cuyo caso, la aeronave no será conducida en vuelo a una distancia menor de 500 pies de cualquier persona, embarcación, vehículo o estructura. Los helicópteros pueden volar, a una distancia menor que la que aquí prescrita, si la operación se conduce sin crear peligro a personas o propiedades en la superficie y de acuerdo con el párrafo a) de este artículo.

d) *Vuelos IFR.*—Las altitudes mínimas de seguridad para los vuelos IFR serán aquellas establecidas por la DGAC, para la ruta o segmento de ruta sobre la cual se llevará a cabo el vuelo. En aquellas rutas donde la DGAC no haya establecido tales altitudes mínimas, los vuelos se efectuarán a no menos de 1000 pies sobre el obstáculo más alto dentro de una distancia horizontal de 5 millas a cada lado del centro de la ruta de vuelo intentada.

Artículo 22.—*Operación en los Aeródromos y sus Vecindades.*—Las aeronaves serán operadas en los aeródromos y sus vecindades, observando las siguientes reglas:

a) Todas las aeronaves, cuando se aproximan para aterrizar, harán todos los virajes hacia la izquierda, a menos que en el aeródromo hayan marcas o señales visuales aprobadas por la DGAC que indiquen que todos los virajes se harán hacia la derecha, o que el control de tránsito aéreo le autorice en otra forma.

b) Cuando en el aeródromo exista el servicio de control de aeródromo, las aeronaves se mantendrán en contacto visual o por radio con dicho servicio, para recibir y cumplir las instrucciones recibidas del mismo para efectuar cualquier maniobra de rodaje, aterrizaje, despegue u operación en vuelo dentro de las inmediaciones del aeródromo.

c) Las aeronaves que vuelen en la vecindad inmediata de un aeródromo deberán ordenar su circulación de acuerdo con los patrones de tránsito respectivos, establecidos y aprobados por la DGAC.

d) Los despegues y aterrizajes deberán hacerse contra el viento, a menos que sea aconsejable en otra forma por razones de seguridad.

e) En aquellos aeródromos sin servicio de control de aeródromos, o que no estén delegados al cuidado de una persona autorizada por la DGAC, las aeronaves, antes de aterrizar, deberán circular el aeródromo por lo menos una vez.

f) La DGAC, cuando sea necesario para la seguridad del vuelo, establecerá patrones de tránsito para cualquier aeródromo, los cuales reemplazarán cualquier otro patrón previamente establecido.

g) Cuando se usen señales luminosas para el control de tránsito aéreo, éstas serán del color y tendrán los significados especificados en el Apéndice I de este Reglamento.

Artículo 23.—*Instrucciones del Control de Tránsito Aéreo.*—Ninguna persona operará para una aeronave contra las instrucciones expedidas por el control de tránsito aéreo.

Artículo 24.—*Vuelos Simulados por Instrumentos.*—No se volarán ninguna aeronaves en condiciones simuladas de vuelo por instrumentos, a menos que:

a) La aeronave esté provista de doble mando en completo funcionamiento, y

b) Un piloto competente ocupe un puesto de mando para actuar como Piloto de seguridad respecto a la persona que vuela por instrumentos en condiciones simuladas. El piloto de seguridad tendrá suficiente visibilidad tanto hacia adelante como hacia los costados de la aeronave, o un observador competente que esté en comunicación con el piloto de seguridad, ocupará un puesto en la aeronave desde el cual su campo visual complementará adecuadamente el del piloto de seguridad.

Artículo 25.—*Aviso de Llegada.*—Cuando el Piloto de una aeronave haya presentado un plan de vuelo al control de tránsito aéreo, después del aterrizaje de haber completado el vuelo, lo notificará

inmediatamente en persona, o por la vía de comunicación más rápida de que se disponga, a la dependencia correspondiente más cercana del control de tránsito aéreo.

Artículo 26.—*Cumplimiento de las Autorizaciones del Control de Tránsito Aéreo.*—Cuando el piloto de una aeronave haya obtenido o recibido una autorización del control de tránsito aéreo ya sea bajo las reglas de vuelo visual o las reglas de vuelo por tal autorización, a menos que se obtenga o se reciba otra autorización que emiende en todo o en parte la autorización inicial. En caso de que la autoridad que en situaciones de emergencia le confiere el Artículo 3 al Piloto, tenga que ser usada para desviarse de lo contenido en una autorización del control de tránsito aéreo el piloto al mando de la aeronave notificará al control de tránsito aéreo tan pronto como sea posible, y si es necesario, obtendrá una autorización enmendada para el caso. Sin embargo, nada en este Reglamento impide que un piloto operando una aeronave en condiciones VFR, bajo una autorización del control de tránsito aéreo, cancele su plan de vuelo IFR y continúe el vuelo VFR, siempre que esté operando en condiciones VFR cuando tome tal acción.

Artículo 27.—*Operaciones en el Agua.*—Una aeronave operando en el agua, siempre que sea posible, se mantendrá a suficiente distancia de todas las demás aeronaves o embarcaciones y evitará impedir su navegación. Las siguientes reglas deben ser observadas con respecto a otras aeronaves o embarcaciones operando en el agua;

a) *Convergencia.*—La aeronave que tenga a su derecha otra aeronave o embarcación, cederá el paso a fin de mantenerse a suficiente distancia.

b) *Aproximación de Frente.*—Cuando una aeronave se aproxime de frente o casi de frente a otra aeronave o embarcación, alterará su rumbo a la derecha para mantenerse a suficiente distancia.

c) *Alcance.*—La aeronave o embarcación que esté siendo alcanzada tiene el derecho de paso y la aeronave que está alcanzando alterará su trayectoria a fin de mantenerse a suficiente distancia.

d) *Circunstancias Especiales.*—Cuando dos aeronaves, o una aeronave y una embarcación se aproximan a manera de crear riesgo de colisión, cada una procederá con cuidado en relación a las circunstancias y condiciones existentes, tomando en cuenta las limitaciones de las respectivas naves.

Artículo 28.—*Luces en las Aeronaves.*—Entre la puesta y la salida del sol, todas las aeronaves ostentarán luces, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Todas las aeronaves en vuelo u operando en tierra ostentarán luces de navegación de acuerdo con el Apéndice I del presente Reglamento.

b) Todas las aeronaves estacionadas o en movimiento dentro de una proximidad peligrosa a aquella porción de cualquier aeródromo

usado para operaciones de vuelo nocturno, serán claramente iluminadas o provistas de luces a menos que la aeronave esté estacionada o en movimiento en una área marcada con luces de obstrucción.

Artículo 29.—*Vuelos de Prueba.*—Las siguientes reglas se aplicarán a los vuelos de prueba de aeronaves, a menos que sean autorizadas de otra manera por la DGAC, y bajo las condiciones que ésta prescriba.

a) *Ninguna persona operará una aeronave en vuelo de prueba, a menos que tal vuelo sea conducido:*

1) Sobre el agua o áreas escasamente pobladas donde hay poco tránsito aéreo, y dichas áreas estén aprobadas por la DGAC.

2) Sobre una área designada por la DGAC.

b) *Estas reglas no aplicarán para los despegues y aterrizajes, y operaciones necesarias de los vuelos hacia y de las áreas aprobadas para los vuelos de prueba.*

Artículo 30.—*Miembros de la Tripulación de Vuelo en sus Puestos de Mando.*—Todos los miembros de la tripulación de vuelo, cuando estén en servicio a bordo de una aeronave, se mantendrán en sus servicios en sus respectivos puestos de mando, mientras la aeronave está aterrizando o despegando, y también mientras esté en vuelo, excepto cuando la ausencia de uno de los tripulantes es necesaria para la operación de la aeronave. Todos los miembros de la tripulación de vuelo mantendrán los cinturones de seguridad debidamente asegurados mientras estén en sus respectivos puestos.

CAPITULO CUARTO
REGLAS DE VUELO VISUAL (VFR)

Artículo 31.—*Mínimos Meteorológicos Básicos para Vuelo VFR.*—Exceptuando lo prescrito en el Artículo 32, las aeronaves no se volarán de acuerdo con VFR, en condiciones meteorológicas menores que las que aquí establecidas.

a) *Distancia de las Nubes:*

1) *En las Zonas de Control y Áreas de Control.*—Ninguna aeronave será volada VFR a menos de 500 pies verticalmente abajo, 1000 pies verticalmente sobre, y 2000 pies horizontalmente de cualquier formación de nubes. Ninguna aeronave será volada VFR dentro de una zona de control cuando el techo de nubes es menos de 1000 pies.

2) *Fuera de las Zonas de Control y Áreas de Control.*—Cuando una aeronave vuele a una altura mayor de 700 pies sobre la superficie, no será volada VFR a menos de 500 pies verticalmente abajo, 1000 pies verticalmente sobre, y 2000 pies horizontalmente de cualquier formación de nubes. Cuando una aeronave vuele a una altura de 700 pies o menos sobre la superficie, la aeronave deberá mantenerse fuera de las nubes.

b) *Visibilidad Dentro de las Zonas de Control y Áreas de Control:*

1) *Zonas de control.*—Cuando la visibilidad en vuelo es menos de 3 millas, no se efectuará vuelos VFR en una zona de control. Ninguna persona operará una aeronave VFR para despegar, aterrizar o entrar en el patrón de tránsito de un aeródromo cuando la visibilidad en tierra es menos de 3 millas.

2) *Áreas de Control.*—Ninguna persona operará una aeronave VFR en una área de control, cuando la visibilidad es menos de 3 millas.

c) *Visibilidad en Vuelo Fuera de las Zonas de Control y Áreas de Control.*—Ninguna persona operará una aeronave VFR cuando la visibilidad en vuelo es menos de una milla. Sin embargo, los helicópteros podrán ser volados a una altura de 700 pies o menos sobre la superficie cuando la visibilidad en vuelo es menos de una milla, si son operados a velocidad reducida que permita el piloto del helicóptero amplia oportunidad para ver otro tránsito aéreo o cualquier otra obstrucción a tiempo para evitar una colisión.

Nota: Debe reconocerse que el criterio contenido en este Artículo prescribe los "mínimos" que se requieren para el vuelo VFR buena práctica de operación de una aeronave exige que se evite el vuelo constante o continuo en condiciones meteorológicas mínimas o demasiado cerca de éstas. En todo caso, el piloto de una aeronave será responsable de evitar colisiones cuando esté operando VFR, aún cuando proceda bajo una autorización del control de tránsito aéreo.

Artículo 32.—*Mínimos Meteorológicos Especiales para Vuelo VFR en Zonas de Control.*—Cuando las condiciones meteorológicas sean menores de los mínimos prescritos en el Artículo 31, aeronaves podrán ser voladas VFR dentro de una zona de control, siempre que se obtenga una autorización del control de tránsito aéreo, y se cumpla con los mínimos meteorológicos especiales siguientes:

a) *Visibilidad.*—Exceptuando los helicópteros, ninguna persona operará una aeronave en vuelo dentro de una zona de control, cuando la visibilidad en vuelo es menos de una milla. Exceptuando los helicópteros, ninguna persona despegará o aterrizará una aeronave en un aeródromo situado en una zona de control, cuando la visibilidad en tierra es menos de una milla.

b) *Distancia de las Nubes.*—Ninguna persona operará una aeronave en vuelo VFR dentro de una zona de control, a menos que se mantenga fuera de las nubes.

Nota: La autorización del control de tránsito aéreo a que se refiere este Artículo, no autoriza al piloto para desviarse de lo prescrito en el Artículo 21, o cualquier otra disposición aplicable de este Reglamento.

Artículo 33.—*Altitudes de Crucero VFR.*—Cuando el vuelo se efectúe a 3000 pies o más sobre la superficie, las siguientes altitudes de crucero serán observadas:

a) *Abajo de 29.000 pies.*—A una altitud apropiada al rumbo magnético que se está volando, como siguiente:

1) 00 a 179° inclusive, a miles de pies impares más 500 (3.500, 5.500, etc.).

2) 180° a 359° inclusive, a miles de pies pares más 500 (4.500, 5.500, etc.).

b) *Arriba de 29.000 pies.*—A una altitud apropiada al rumbo magnético que se está volando, como sigue:

1) 00 a 179° inclusive, a intervalos de 4.000 pies, comenzando a 30.000 pies (30.000, 34.000, etc.).

2) 180° a 359° inclusive, a intervalos de 4.000 pies, comenzando 32.000 pies (32.000, 36.000, etc.).

Artículo 34.—*Plan de Vuelo VFR.*—Siempre que se efectúe un vuelo VFR que no se limite a las inmediaciones de un aeródromo, el piloto al mando de la aeronave deberá presentar un plan de vuelo al control de tránsito aéreo, el cual contendrá tanto de la información mencionada en el Artículo 36, que sea requerida por el control de tránsito aéreo.

CAPITULO QUINTO
REGLA DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR)

Artículo 35.—*Aplicación.*—Cuando una aeronave no es operada de acuerdo con las reglas de vuelo visual, será operada de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos. Para esta clase de vuelo, las aeronaves deberán estar provistas de todo el equipo e instrumentos necesarios para vuelo IFR.

Artículo 36.—*Plan de Vuelo IFR.*—Antes de operar IFR en una zona de control o para de control, un plan de vuelo será presentado al control de tránsito aéreo. Dicho plan de vuelo contendrá la información que se especifica a continuación. A menos que el control de tránsito aéreo lo autorice de otra manera:

- 1) Operador de la aeronave y número de vuelo.
- 2) Identificación de la aeronave o señal distintiva de radio.
- 3) Tipo de aeronave.
- 4) Nombre del Piloto.
- 5) Aeródromo de salida.
- 6) Altitud de crucero.
- 7) Ruta de vuelo.
- 8) Primer Aeródromo de escala prevista.
- 9) Velocidad relativa verdadera.
- 10) Hora propuesta de salida.
- 11) Tiempo estimado en ruta.
- 12) Aeropuerto alterno.
- 13) Cantidad de combustible a bordo expresado en horas y minutos.
- 14) Radiofrecuencias a emplearse en ruta.
- 15) Número de personas a bordo.
- 16) Observaciones.—Cualquier otra información que el piloto al mando de la aeronave o el control de tránsito aéreo estime necesaria para propósitos de control de tránsito aéreo.

Artículo 37.—Aeropuerto Alternativo.—Un aeropuerto no será incluido en el plan de vuelo como aeropuerto alternativo, a menos que los informes meteorológicos y pronósticos recientes indiquen que a la hora de llegada el techo de nubes y la visibilidad en tal aeropuerto, estarán o, mejor que los mínimos siguientes:

a) **Aeropuerto Servido por una Estación Radiodireccional.**—Techo de nubes 1000 pies, visibilidad una milla; o techo de nubes 900 pies, visibilidad 1½ millas; o techo de nubes 800 pies, visibilidad 2 millas.

b) **Aeropuerto no Servido por una Estación Radiodireccional.**—Techo de nubes 100 pies, con nubes quebradas o mejor, visibilidad 3 millas.

c) **Mínimos Meteorológicos para Aeropuertos Específicos.**—La DGAC en el interés de la seguridad aérea, podrá establecer mínimos más altos de techo y visibilidad que los requeridos en a) y b) de este Artículo; y para ciertas operaciones, podrán establecer mínimos más bajos si es de opinión que los mínimos así reducidos no disminuirán el factor de seguridad.

Artículo 38.—Autorización de Tránsito Aéreo.—Antes de operar IFR en el espacio aéreo controlado, se obtendrá una autorización de tránsito aéreo del control de tránsito aéreo.

Artículo 39.—Altitudes de Crucero IFR.—Cuando una aeronave sea operada en vuelo de crucero, observará las siguientes altitudes de crucero, excepto que, en ausencia de una altitud específica autorizada por el control de tránsito aéreo, las aeronaves que operen "sobre capa" serán voladas de acuerdo con lo especificado en el Artículo 33:

a) **Dentro del Espacio Aéreo Controlado.**—A las altitudes autorizadas por el control de tránsito aéreo.

b) **Fuera del Espacio Aéreo Controlado.**—Abajo de 29.000 pies. A una altitud apropiada al rumbo magnético que se está volando, como sigue:

A-1) 00 a 179° inclusive, a miles de pies impares (1.000, 3.000, etc.).

2) 180° a 359° inclusive, a miles de pies pares (2.000, 4.000, etc.).

c) **Fuera del Espacio Aéreo Controlado.**—A 29.000 pies o más.

A una altitud apropiada al rumbo magnético en que se está volando como sigue:

1) 00 a 179° inclusive, a intervalos de 4.000 pies, comenzando a 29.000 pies (29.000, 33.000, etc.).

2) 180° a 359° inclusive, a intervalos de 4.000 pies, comenzando a 31.000 pies (31.000, 35.000, etc.).

Artículo 40.—Procedimiento de Aproximación por Instrumentos.—Cuando sea necesaria hacer una aproximación por instrumentos a un aeródromo se utilizará al procedimiento de aproximación establecido y aprobado por la DGAC para ese aeródromo a menos que:

a) Se use un procedimiento de aproximación por instrumentos diferentes, específicamente aprobado por la DGAC; o

b) El control de tránsito aéreo autorice un procedimiento de aproximación por instrumentos diferente para determinada aproximación siempre que tal autorización se otorgue de acuerdo con los procedimientos aprobados por la DGAC.

Artículo 41.—Tránsito en las Aerovías.—Las aeronaves que vuelen a lo largo de una aerovía tratarán de mantenerse en el lado derecho de la misma, a menos que el control de tránsito aéreo lo autorice en otra forma.

Artículo 42.—Radio Comunicaciones.—Dentro del espacio aéreo controlado, el piloto al mando de una aeronave deberá asegurarse de que se mantenga una escucha constante en las frecuencias de radio apropiadas, y deberá informar por radio, tan pronto como sea posible, la hora y altitud que pasa cada punto de notificación a los puntos de notificación especificados por el control de tránsito aéreo, junto con las condiciones meteorológicas encontradas y que no han sido pronosticadas, y cualquier otra información pertinente a la seguridad del vuelo.

Artículo 43.—Falla de la Comunicación.—En caso de no poder mantener comunicación por radio en ambos sentidos, el piloto al mando de la aeronave procederá a la siguiente manera:

a) Si está operando VFR, procederá VFR y aterrizará tan pronto como sea practicable; o

b) Proseguirá de acuerdo con la última autorización del control de tránsito aéreo a la radio facilidad que sirva el aeródromo de aterrizaje previsto, manteniendo la altitud mínima de seguridad, o la última altitud de crucero asignada por el control de tránsito aéreo y de la cual haya acusado recibo, optando por la que sea más alta. El descenso al aeródromo comenzará a la última hora prevista de aproximación asignada, o si no se ha recibido y acusado recibo de dicha hora prevista de aproximación, a la hora estimada de llegada según el tiempo estimado en ruta indicado el plan de vuelo.

Artículo 44.—Toda infracción, incumplimiento o violación al presente Reglamento, será sancionado de conformidad con los Artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276 y 277, inclusive de la Ley de Aeronáutica Civil vigente.

REGLAMENTO DE TRANSITO AEREO

APENDICE I

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1°—Las señales luminosas para el Servicio de Control de Aeródromo, a que se refiere el Artículo 22, párrafo g) del Reglamento de Tránsito Aéreo, serán del color y tendrán el significado que se detalla en la tabla siguiente:

SIGNIFICADO		
COLOR DE LA SEÑAL DIRIGIDA A LA AERONAVE	A las aeronaves en vuelo. A las aeronaves en tierra.	
Verde Fija	Autorizado para aterrizar.	autorizado para despegar.
Roja Fija	Ceda el paso a otra aeronave y continúe circulando.	Alto.
Destellos Verdes	Regrese para aterrizar.	Autorizado para rodaje.
Destellos Rojos	No aterrice—El Aeródromo está inseguro.	Aléjese de la pista de aterrizaje en uso.
Destellos Blancos	— — —	Regrese al punto de partida en el aeródromo.
Destellos Rojos y Verdes Alternados	Señal de advertencia—	Tenga precaución.

Posteriormente, la autorización para aterrizar se dará con señal verde fija.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 2°—Luces que deben Ostentar las Aeronaves.—Las luces de navegación que ostentarán las aeronaves, a que se refiere el Artículo 28 párrafo a) del Reglamento de Tránsito Aéreo serán las siguientes:

a) Una luz roja delantera colocada al lado izquierdo y una luz verde delantera colocada al lado derecho, ya sean fijas o con intermitencia alternada de modo que ambas sean visibles sin obstrucción entre dos planos verticales cuyo ángulo diedro sea de 110° al medirse hacia la izquierda y derecha desde la proa de la aeronave. Dichas luces delanteras se espaciarán lateralmente tanto como sea posible y serán visibles a una distancia no menor de 5 millas (8 kilómetros). La intensidad de estas luces no será menos de 5 bujías.

b) Una luz trasera blanca fija o intermitente o blanca y roja alternativamente colocada lo más a popa posible que sea visible desde atrás en todo un ángulo diedro de 140° visectado por un plano vertical que pase por el eje longitudinal de la aeronave. Esta luz será visible a una distancia no menor de 3 bujías (8 kilómetros), con una intensidad mínima de 3 bujías.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 678

Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1960.

Vista la solicitud elevada a este Despacho, por el señor Ignacio Agurcia E., mayor de edad, casado, comerciante, y de este vecindario, en su calidad de representante de la Compañía National Bulk Carriers, Inc., contraída a que se le otorgue permiso para instalar y operar un servicio privado de radiocomunicación a favor de su representada.

Resulta: Que la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, emitió dictamen de ley, el cual es de parecer porque se otorgue el

permiso solicitado por el señor Agurcia.

Resulta: Que la Procuraduría Gral. de la República en su dictamen N° 0276 de 22 de los corrientes, es de parecer porque se han llenado todos los requisitos consignados en los Art. 448 y 450 del Reglamento Gral. de Comunicaciones Eléctricas; pero no constando en forma legal la representación que ostenta el señor Agurcia E., ni tampoco lo prescrito en el Artículo 448 del cuerpo de leyes citado, motivos por los que el Procurador General estima que no debe accederse a lo pedido y que por mientras se cumplan los requisitos apuntados y la de la necesidad del solicitante se conceda permiso provisional por 15 días a partir de esta fecha.

Considerando: Que la solicitud, se encuentra presentada conforme a los Artículos 448 y 450 del Reglamento General de Comunicaciones Eléctricas.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Ignacio Agurcia E., de generales expresadas, para que pueda instalar y operar un servicio de radiocomunicación privado, por un período de 15 días a partir de esta fecha con las siguientes características: Propietario: National Bulk Carriers, Inc. Indicativo de llamada: HRT23, Salamá: HRT24. Bulk 2 y Bulk 3. Helicópteros. Frecuencia de operación: 46544.5 Kc/s. Potencia de entrada: equipos de tierra 85 vatios. Helicópteros: 35-V. Tipo de emisión de onda: A3. Clase de servicio: Aeronáutico. Horas de servicio: 0500/1800 horas del tiempo local. Posición geográfica: Tegucigalpa, Barrio La Granja: 87° 07' O. 14° 08' N. Salamá. Olancho: 86° 26' O. 14° 06' N a bordo de los dos helicópteros. Adviértese al interesado la obligación que contrae de pagar los im-

puestos de ley, así como también la de no interferir en otros servicios de radiocomunicación.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES,

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 679

Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1960.

Vista la solicitud elevada a este Despacho, por el señor Raúl Zelaya Romero, en calidad de Gerente de la Empresa Servicio Aéreo de Honduras, S. A.; contraída a que se le otorgue permiso para modificar los itinerarios internacionales que actualmente tiene su representada en vigencia.

Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitiera dictamen, quien fue de parecer porque se resolviera favorablemente la gestión del señor Zelaya Romero.

Resulta: Que la Procuraduría General de la República en su dictamen No 0284 del 29 de marzo del corriente año, se pronuncia igualmente en sentido favorable, haciendo las consideraciones legales pertinentes del caso.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Raúl Zelaya Romero, en su carácter de Gerente de la Empresa Servicio Aéreo de Honduras, S. A., para que pueda poner en vigencia los siguientes itinerarios que modifiquen los itinerarios que actualmente su representada opera en las rutas internacionales.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

ITINERARIOS INTERNACIONALES
S A H S A
RUTA: CENTROAMERICANA

VUELO 702 Lunes, Miércoles Viernes	VUELO 801 Lunes, Miércoles Viernes	CURTIS C-46	VUELO 800 Martes, Jueves Sábado	VUELO 703 Martes, Jueves Sábado
9:00		S San Pedro Sula	L	4:30
9:30		L Puerto Barrios	S	4:00
9:45		S Puerto Barrios	L	3:45
10:40		L Belice	S	2:50
	10:55	S Belice	L	2:35
	12:20	L Guatemala	S	1:10
	12:40	S Guatemala	L	12:50
	1:35	L Salvador	S	11:55
	1:55	S Salvador	L	11:35
	2:50	L Tegucigalpa	S	10:40
	3:15	S Tegucigalpa	L	10:20
	4:10	L Managua	S	9:25

En vigor desde el 1° de abril de 1960.

Isidoro Acosta Bonilla,
Gerente de Tráfico y Ventas.

ITINERARIOS INTERNACIONALES
S A H S A

RUTA INTERNACIONAL: SAN PEDRO SULA — NUEVA OCOTEPEQUE — SAN SALVADOR

VUELO 404 Lunes, Miércoles	VUELO 406 Martes, Sábado	VUELO 405 Lunes, Miércoles	VUELO 407 Martes, Sábado
11:30	9:30	S San Pedro Sula	L
12:30	10:30	L Nueva Ocotepeque	S
12:50	10:50	S Nueva Ocotepeque	L
1:15	11:15	L Salvador	S

En vigor desde el 1° de abril de 1960.

Isidoro Acosta Bonilla,
Gerente de Tráfico y Ventas.

Acuerdo N° 680

Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Presupuesto de la Empresa de Agua y Luz de Ocotepeque, para el año de 1960:

INGRESOS

Saldo Anterior	L 925.00
Depósito Banco Central	1.085.40
Servicio de Agua	7.800.00
Servicio de Luz Eléc.	2.400.00
	L 12.210.40

EGRESOS

Director (10) meses	L 100.00	1.000.00
Tesorero	150.00	1.800.00
Secretaria	90.00	1.080.00
Operador de Máq. y Electricista (11 meses)	100.00	1.100.00
Fontanero	125.00	1.500.00
Guarda Presa	65.00	780.00
Colector de Fondos	25.00	300.00
Gastos Escritorio e Imp. Talonarios		200.00
Combustibles y Lubricantes Div.		2.800.00
Mant. y Reparaciones de Servicios		1.000.00
Imprevistos (Afectable con Orden Ministerial)		650.40
		L 12.210.40

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 681

Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del primero de abril, al ciudadano Alejandro Somoza Angeli, Oficinista Proyecto Ceiba-Tela, Construcción de Puentes, dependiente del Departamento de Construcción de la Di-

rección General de Caminos, en sustitución de Augusto Améndola.

El nombrado devengará el sueldo de ley, de conformidad con el Acuerdo N° 155, del 17 de febrero del corriente año.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 682

Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin valor ni efecto el Acuerdo N° 1646, del 8 de diciembre de 1959, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de la Empresa de Agua y Luz de Ocotepeque, para el año de 1960.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 683

Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el acuerdo que literalmente dice: "Acuerdo N° 177.—

Dirección General de Comunicaciones Eléctricas. — Tegucigalpa, D. C., 1° de enero de mil novecientos sesenta.—El Director General, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 8° de la Ley del Ramo, Acuerda: Verificar el nombramiento siguiente:

1°—Depto. de El Paraiso: En la Oficina de San Lucas, Telegrafista, Pedro Rafael Betancourt, en sustitución de Oscar Emilio Tróchez; y

2°—El nombrado devengará el sueldo de ley, desde el día en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese. — Sello. — Gonzalo Zapata R., Director General de CC. EE.—Sello. — Walterio Bárcenas, Secretario.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

AVISOS

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero, del departamento de Olancho, al público hago saber: que José Ana Meza Brevé residente en la aldea de Panuaya de este municipio, presentó solicitud, pidiendo se le extienda título supletorio, de los siguientes inmuebles: a) Un terreno situado en la aldea de Panuaya de este municipio, que consta como de dos manzanas y media de extensión, más o menos, cercado con alambre espligado por todos sus rumbos, limitado, así: Al Norte, propiedad

del solicitante, carretera que va para Tegucigalpa de por medio; al Sur, serranía libre; al Este, montes baldíos, y al Oeste, propiedad de Leocadio Romero Meza. b) Otro terreno situado en el mismo lugar, de dos manzanas de extensión, más o menos, cercado con alambre de púa por todos sus lados; cultivado con chatos. limitado, así: al Norte, montes baldíos; al Sur, camino que conduce a los trabajadores del lugar denominado "La Peña"; al Este y Oeste montes baldíos. c) Otro terreno como de dos manzanas de extensión, cercado con alambre de púa, situado en la referida aldea de Panuaya, cultivado de

chatos y zacate artificial, limitado al Norte, con chatal de José Rivera Brevé; al Sur, con cafetal de José García; al Este y Oeste, montes baldíos. d) Otro terreno de dos manzanas de extensión, más o menos, situado en el lugar denominado montaña de La Peña Blanca, de la aldea de Panuaya de este municipio, cercado con alambre espligado y cultivado con árboles de café, limitado: al Norte, Sur, Este y Oeste, con montes baldíos. e) Otro terreno situado en el lugar denominado "San Cristóbal" a orillas del Río Juticalpa, en la aldea citada de este municipio, que consta de doce manzanas de extensión, más o menos, cercado con alambre de púa, por todos sus lados, cultivado en parte con zacate jaraguá y calliguero, limitado: al Norte, serranía libre, al Sur, Río Juticalpa; al Este, propiedad de Froilán Ochoa, y al Oeste, propiedad de Leocadio Romero Meza. f) Otro terreno situado a inmediaciones de la misma aldea de Panuaya, como de cuatro manzanas de extensión, cercado con alambre de púa, cultivado con zacate artificial, jaraguá y calliguero, limitado: al Norte, serranía libre; al Sur, propiedad de Leocadio Romero Meza; al Este, terrenos baldíos, y al Oeste, camino que conduce a los trabajadores de la montaña, denominada Peña Blanca; y g) Una casa de adobes, techo de teja y piso de tierra, de veinte varas de largo por ocho de ancho, con tres corredores de dos varas y media de ancho y su cocina anexa, ubicada en un solar situado en la aldea de Panuaya, de este municipio, que tiene de extensión trescientas varas en cuadro, más o menos, con el que forma un solo inmueble, limitado así: al Norte, con propiedades de Leocadio Romero Meza y el Río Juticalpa; al Sur, carretera que conduce a Tegucigalpa y propiedad de Federico García; al Este, con terrenos baldíos, y al Oeste, con propiedad de Eusebio Méndez. Se pone en conocimiento del público en general, para los efectos de ley, por un veves, una vez cada treinta días.—Juticalpa, 5 de febrero de 1962.

OSCAR CONTRERAS,
Etc.

II A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha veintidós del corriente mes y año, se presentó a este Despacho, la señora Adela Alvarado de Valladares, solicitando título supletorio del inmueble siguiente: Una casa urbana, situada en el Barrio de Belén, de esta ciudad, paredes de bahareque, techo de teja y piso de ladrillo de barro, que mide: diez varas treinta y una pulgada de frente por diez varas y una pulgada de fondo, formando dos piezas contiguas hacia el Norte, con un corredor de seis varas de largo por tres de ancho, y una cocina anexa hacia el lado Sur, que mide: tres varas veintidós pulgadas de frente por seis varas veintidós pulgadas de fondo, ubicada en un solar que tiene de extensión: treinta y cuatro varas veintidós pulgadas al Norte; treinta y tres varas diez y ocho pulgadas al Sur; veintidós varas veintidós pulgadas al Este; y veintidós varas veintidós pulgadas al Oeste; limitándose todo el inmueble en conjunto, los límites siguientes: al Norte,

de propiedad de José María Estriguer; al Sur, casa y solar de Dominga Martínez de Alvarado; al Este, solar de Eligia Girón Medina y al Oeste, con solar de Guillermo y al Guifarro de Bú Castellón, mediante calle. Lo que se pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Juliolpa, 25 de enero de 1962.

OSCAR CONTRERAS, Srlo.

11 A. 62.

EMATES

El infrascrito, Administrador de Rentas de Cortés, en San Pedro Sula, departamento de Cortés, al público hace saber: que de conformidad con los Artículos 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Agrarios vigente, se rematará en pública subasta un lote de terreno nacional, situado en el lugar denominado "La Funes", o sea en Monterrey, jurisdicción municipal de Choloma, departamento de Cortés. El área de terreno de referencia mide cincuenta y dos hectáreas y cinco mil ciento veintitrés punto cincuenta y cinco metros cuadrados (52 Ha. y 5.123.55 M2) y está calificado como terreno de tercera clase, por el Ingeniero que practicó la medida, siendo el valor base del remate la suma de (L 583 00), quinientos ochenta y tres lempiras exactos. Dicho terreno ha sido denunciado ante esta Oficina por el señor Fuad Jarufe, mayor de edad, casado, comerciante, hondureño y vecino de Choloma, y está limitado así: Al Norte, con lote de José María Ramos y Alejandro Chinchilla; Sur, con lote de Juan Chávez; Este, con lotes de Nieves Ortiz, Alfonso Bonilla, José María Luna y Teófilo Ramos, y al Oeste, con lotes de José María Ramos y Andrés Flores. El lote de terreno nacional descrito está situado a más de veinte kilómetros del Ferrocarril Nacional y a más de cuarenta kilómetros al mar, estando actualmente cultivado en parte de morocas y de zacate artificial. El remate se llevará a cabo en esta Administración de Rentas el día lunes 30 de abril de 1962, a las 3:00 p. m., siendo la base del mismo la cantidad antes indicada.

Licitación

La Proveduría General de la República, al público y comercio en general, avisa que tiene en licitación:

- 4 Vehículos Pick-Up con tracción en las 4 ruedas.
- 1 Carmelita, capacidad 12 pasajeros.

Para condiciones y especificaciones, favor dirigirse a la Proveduría General de la República, en Tegucigalpa, D. C.

JACOBO ZAVALA, Proveedor General.

Del 5 al 16 A. 62.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la Casa de Salud El Carmen, S. A., a la Asamblea General que se celebrará el día 13 de abril del año en curso, para tratar asuntos que manda el Art. 168 del Código de Comercio.

LA SECRETARIA

28 y 31 M., 2 y 11 A. 62.

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

San Pedro Sula, 27 de marzo de 1962.

JOSÉ IZAGUIRRE, Administrador de Rentas.

Del 9 al 13 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber, que en la audiencia señalada para el día lunes 30 de abril próximo, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno situado en el lugar llamado Pacaya, en jurisdicción de Silca,

departamento de Olanchito, con una extensión de seis manzanas, limitado: Al Norte, cafetal de Pedro Escobar; al Sur, Este y Oeste, con terrenos baldíos, el cual está cultivado con 4.000 árboles de café de los cuales 1.000 están en estado de producción y el resto en plantío. b) Otro lote de terreno en el lugar llamado La Ceibita, también en jurisdicción de Silca, departamento de Olanchito, que tiene una manzana de extensión superficial, cuyos límites son: al Norte y Oeste, Río Telica; al Sur, casa de Juana Blasina Zelaya, y al Este, propiedad de Juan Maradiaga, terreno que se encuentra cercado de madera y es utilizado para sembrar granos de primera necesidad. c) Otro lote en el mismo lugar La Ceibita, jurisdicción de Silca, departamento de Olanchito, conteniendo ocho manzanas de terreno, cuyos linderos son: al Norte y Oeste, camino real que conduce a Manto; al Sur, terreno inculto; al Este, propiedad de Ignacio Meza; este lote de terreno se encuentra cercado de madera en su mayor parte y el resto con alambrado de púa, dos manzanas destinadas para cultivos de cereales y seis manzanas cultivadas con zacate. d) Otro lote en la confluencia del Río Telica y Quebrada de El Jicaro, que contiene una manzana y media de extensión, cuyos límites son: al Norte, Río Telica; al Sur, camino real que conduce a Manto; al Este, Quebrada de El Jicaro, y al Oeste, terreno baldío; este lote se encuentra acotado con madera y se utiliza para sembrar cereales. Los inmuebles descritos anteriormente se encuentran inscritos a favor del señor Antonio Abad Acosta Escobar con el número 741, folios 388 y 389 del Tomo 60 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olanchito. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Acosta Escobar, adeuda al Banco Nacional de Fomento y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 3.300 00, valor asignado por las partes de común acuerdo, en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Juticalpa, departamento de Olanchito, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

siete, por el Notario Abraham Henríquez Cárcamo.—Tegucigalpa, D. C., 28 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 2 al 28 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día lunes veintitrés de abril entrante, a las diez de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un solar situado en la ciudad de Comayagüela, en este Distrito Central, proplamente frente a la cuarta avenida, entre las calles cuarta y quinta, con una área de mil setecientas cincuenta varas cuadradas, que actualmente mide y limita: Al Norte, cincuenta varas, con casas y solares de Eufemia Romero de los herederos de Antonio Cárdenas y de Vicente Chávez; al Sur, cincuenta varas, con casa y solar de Francisco A. Maradiaga p.; al Este, treinta y cinco varas con casas de Manuel A. Flores, de Victoria Zúñiga y de María Márquez viuda de Landa, metiendo la cuarta avenida, y al Oeste, con propiedad de los herederos de Jesús Estrada y de la Rafaela v. de Juárez; en dicho solar se encuentra construida una casa, paredes de adobe cubiertas de tejas, dividida en cuatro piezas de madera en el interior estando circulado todo el solar con paredes de adobe. Hubo dicha propiedad por compra hecha al señor don Raúl Durón Membreño, está inscrita con el número 227 folios 319 y 320, del Tomo 154 del Registro de la Propiedad, de este departamento, a favor de la señora Leticia Zúñiga Dubón. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras, que los señores César O. Durón y J. Alberto Durón, deben a la Sociedad Exportadora de Café de Honduras, S. de R. L. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de setenta y cinco mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1962.

EPAMINONDAS QUESADA R., Srlo.

Del 24 M. al 17 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil,

de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día 25 de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la siguiente maquinaria: dos tractores marca Oliver Super 77 serie 42527-702 y 42523-702, respectivamente, los que se encuentran incompletos y en regular estado. Los bienes anteriores se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de dinero, intereses y costas que el señor Ismael Oliva h., adeuda a dicha Institución y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 1.200.00, avalúo hecho por el Perito nombrado al efecto.—Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA P., Srlo.

Del 4 al 16 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día lunes dieciséis de abril próximo entrante, a las tres de la tarde y en el local de este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Un terreno situado en Los Corralitos, en este Distrito Central, con los límites siguientes: al Norte, terreno de Mata Buey y de las Selvas Villar, ahora del señor Juan Pavón, carretera de por medio y terreno de Ciriaco Izaguirre; al Sur y Oriente, terrenos del común de labradores de La Plazuela, ahora de Aureliano Bustillo y María D. Castillo Barahona, sangradera de por medio, y al Occidente, terreno que fuera de Mercedes viuda de Martínez, después de Aureliano Bustillo y María de Castillo Barahona, ahora del mismo señor Juan Pavón. Este lote se denomina El Guayabo, debidamente cercado con alambre, zanjo, cerco de piedra natural. Inscrito el dominio a nombre del señor Juan Pavón, bajo el número veinte, folios veintitrés y veinticuatro del Tomo ciento dieciséis del Registro de la Propiedad de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble anterior será rematado para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Juan Pavón adeuda a dicha Institución. Servirá de base para el remate del inmueble descrito la suma de siete mil setecientos veinticinco lempiras (L. 7.725.00) valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por el Notario Francisco C. Interiano el 7 de mayo de 1955. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 17 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 21 M. al 12 A. 62.

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber:

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
			Dólares		Lempiras	
Libra Esterlina			2.80		5.60	
Franco Belga			0.02		0.04	
Franco Francés			0.2041		0.4082	
Franco Suizo			0.2310		0.4620	
Marco Alemán			0.2519		0.5038	
Florin			0.2784		0.5568	
Corona Sueca			0.1939		0.3878	
Peseta			0.0168		0.0336	
Peso Argentino			0.0122		0.0244	
Peso Mexicano			0.08		0.16	
Lira			0.001618		0.003236	

Tegucigalpa, D. C., 9 de abril de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

que con fecha 28 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la P. J. Carroll and Company Limited compañía incorporada bajo las leyes de Irlanda, domiciliada en Dundalk House, 38 & 39 Church Street, Dundalk, County Louth, República de Irlanda, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en las palabras:

SWEET-AFTON

para distinguir: tabaco en bruto o manufacturado, artículos para fumadores y fósforos; y la cual se aplica a las cajetillas, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de marzo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

11 y 23 A. y 3 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la W.M. Wrigley Jr. Company, Corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 410 North Michigan Avenue, Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

YUSI

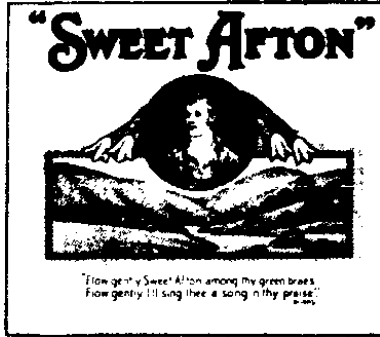
para distinguir: goma de mascar; y la cual se aplica a las cajetillas, cajas y empaques que contienen el producto, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 y 23 A. y 3 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 10 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de James Burrough Limited, domiciliada en Bee-feater House, Hutton Road Lambeth, Londres, S. E. 11, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en el

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 28 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la P. J. Carroll and Company Limited, compañía incorporada bajo las leyes de Irlanda, domiciliada en Dundalk House, 38 & 39 Church Street, Dundalk, County Louth, República de Irlanda, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular en cuya parte superior se leen las palabras distintivas "Sweet Afton"; apareciendo en la parte central e husto de un caballero, dentro de un círculo, y abajo del mismo un paisaje campestre, enmarcado, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: tabaco en bruto o manufacturado, artículos para fumadores y fósforos; y la cual se aplica a las cajetillas, envases, cajas y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 28 de marzo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1962.



La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 3 de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la Ardath Tobacco Company Limited, domiciliada en 211, Piccadilly, Londres, W. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 819 713, el 20 de abril de 1961, por un período de 7 años para distinguir: cigarrillos; consistente en una etiqueta rectangular que contiene en su parte superior una franja horizontal que muestra las palabras distintivas "State Express"; con un número de líneas paralelas, debajo separadas por la combinación distintiva de los guarismos 555. En el centro se halla un medallón que contiene las palabras distintivas "State Express", y sobre el mismo se ven una corona y un pergamino. Finas líneas paralelas irradian del medallón encontrándose abajo otra franja horizontal centrada, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a las cajetillas, cajas y empaques que contienen el producto, en todo color y tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 y 23 A. y 3 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 10 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la W. & A. Gilbey Limited, compañía británica, domiciliada en Gilbey House, Oval Road, Regent Park Londres, N. W. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 820 548, el 8 de mayo de 1961, por un período de 7 años, para distinguir: Gin; consistente en una etiqueta en forma de diamante, dividido en cuatro paneles horizontales; viéndose en el superior las figuras entrelazadas de un torreón y un dragón; en el segundo que tiene fondo oscuro, la palabra distintiva "Gilbey's", y en el tercero, la palabra "Gin", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

11 y 23 A. y 3 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 7 de febrero de 1961, por un período de 7 años, para distinguir "Gin", consistente en una etiqueta



rectangular, en cuya parte superior aparece la palabra distintiva "Bee-feater", y sobre ella la que dice "Burrough's"; viéndose en su parte

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

central las figuras de un alabarde ro, un castillo y dos monedas, y la frase "Produce of England" y llevando en su parte inferior "Distilled London Dry Gin, James Burrough Ltd., London, England", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se razo-

La Proveduría General de la República AVISA

A los Maestros Constructores interesados en la reparación del Edificio de la Guardia Civil, ubicado en la salida de la carretera del Sur, en Comayagüela, que se pondrá a Licitación Pública el día 20 de abril del corriente año, en las Oficinas de la Proveduría General de la República, a las 10 a. m.

También se llevará a cabo la Licitación Pública de la reparación del Edificio que ocupa la Oficina Telegráfica de la ciudad de La Ceiba, el mismo día y en el mismo local, a las 10:30 a. m.

Para los formularios y especificaciones diríjanse directamente a la Proveduría General de la República.

JACOBO ZAVALA,
Proveedor General de la República.

Del 10 A al 2 M. 62.

ne en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa D. C., 5 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

11 y 23 A. y 3 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 10 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la W. & A. Gilbey Limited, compañía británica, domiciliada en Gilbey House, Oval Road, Regent Park Londres, N. W. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 820 548, el 8 de mayo de 1961, por un período de 7 años, para distinguir: Gin; consistente en una etiqueta en forma de diamante, dividido en cuatro paneles horizontales; viéndose en el superior las figuras entrelazadas de un torreón y un dragón; en el segundo que tiene fondo oscuro, la palabra distintiva "Gilbey's", y en el tercero, la palabra "Gin", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1962.



como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 y 23 A. y 3 M. 62.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco

Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, en sentencia de fecha cinco de abril del año en curso, declaró a Julio Moncada, heredero ab intestato de su difunta madre natural, la señora Juana de la Cruz Alvarado Moncada, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 9 de abril de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srlo.

11 A 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha tres de abril de mil novecientos sesenta y dos, dictó sentencia declarando a Rosa Dolores y Juan Valentín Lagos Andino, herederos testamentarios de su difunto padre legítimo, Pedro Pablo Lagos Zorón, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1962.

EPAMINONDAS QUESADA B.,
Srlo.

11 A. 62.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.